



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**



**Aduana Nacional**

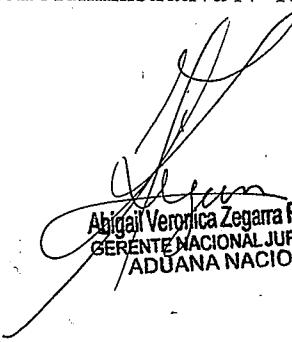
**GERENCIA NACIONAL JURÍDICA**

**CIRCULAR No. 158/2021**

La Paz, 05 de octubre de 2021.

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº RD 01-025-21 DE 01/10/2021, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR CON CÓDIGO: F-G-GNF-R1 VERSIÓN 1 Y DEJA SIN EFECTO LOS CAPÍTULOS I Y II DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº RA-PE 01-029-16 (CIRCULAR Nº 298/2016).

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio Nº RD 01-025-21 de 01/10/2021, que aprueba el Reglamento de Control Posterior con Código: F-G-GNF-R1 Versión 1 y deja sin efecto la Resolución Administrativa Nº RA-PE 01-029-16 (circular Nº 298/2016).

  
Abigail Verónica Zegarra Fernández  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.  
ADUANA NACIONAL





GNJ: AVZF/ARHM  
CC. ARCHIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

BOLIVIA

Honorio G.  
SECRETARIA  
GERENCIA GENERAL  
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RD 01 - 025-21

La Paz. - 1 OCT. 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4) y 5) del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, señalan que es competencia privativa del nivel central del Estado el régimen aduanero y de comercio exterior.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

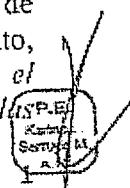
Que los Artículos 95 y 100 le citado Código, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme a las atribuciones otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias; asimismo podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo.

Que el Parágrafo I, del Artículo 104 del Código Tributario Boliviano, establece que solo en los casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación, efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, sus tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo; así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que el Artículo 168 del referido Código Tributario Boliviano, prevé que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNFGC-I-10-2021 de 24/09/2021, la Gerencia Nacional de Fiscalización, detalla las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento, concluyendo que: "1. Es necesario contar con un Reglamento de Control Posterior, con el objeto de lograr mayor eficiencia y garantizar el debido proceso en la realización de las



# ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ESTADO PLURISOCIACIONAL DE  
**BOLIVIA**

*Reyes Pineda G.*  
SECRETARIA  
GERENCIA GENERAL  
ADUANA NACIONAL



**Aduana Nacional**

actuaciones de Control Posterior de la Aduana Nacional. 2 El proyecto de "Reglamento de Control Posterior" no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, y se encuentra elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional, por lo que se concluye que el referido Reglamento es viable y procedente en su aplicación. 3. Con la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Control Posterior, debe quedar sin efecto los Capítulos I y II del Título III de la Resolución Administrativa N° RA PE 01-029-16 de 30/12/2016 que aprobó en su literal primero el Procedimiento Sancionatorio y de Determinación, para lo cual se debe tomar en cuenta que el Procedimiento Sancionatorio, Procedimientos Especiales y Otras Determinaciones, deberán ser reglamentadas por las áreas correspondientes".

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DAIJC-I-838-2021 de 29/09/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos y consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNFGC-I-10-2021 de 24/09/2021 emitido la Gerencia Nacional de Fiscalización, se concluye que el proyecto de Reglamento de Control Posterior, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el Inciso e) del Artículo 37) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el citado Reglamento conforme el proyecto de Resolución adjunto al presente informe".

## CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

## POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

## RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento de Control Posterior con Código: R-G-GNF-R1 Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

**SEGUNDO.-** El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

*Karina Benítez A.R.*

G.N.J.  
William P.  
Hurtado M.  
A.M.

G.O.A  
Domingo  
Mataza A.  
A.M.

G.N.J.  
Adriana V.  
Zegarra A.  
A.M.

D.A.I.  
Ricardo  
Díaz V.A.  
A.M.

D.I.E  
Claudia  
Sotelo M.  
A.M.



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Miguel Gómez* 9  
SECRETARIA  
GERENCIA GENERAL  
ADUANA NACIONAL



**Aduana Nacional**

**TERCERO.** A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se deja sin efecto los Capítulos I y II, del Título III de la Resolución Administrativa N° RA-PF 01-029-16 de 30/12/2016, que aprueba el Procedimiento Sancionatorio y de Determinación.

La Gerencia Nacional de Fiscalización y Gerencias Regionales serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.

Liliana M. Vianello P.C.  
DIRECTORA  
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

Karina Liliana Centeno Miranda  
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.  
ADUANA NACIONAL

C.N.P.  
William P.  
Hernando M.  
G.M.

G.G.A.  
Dulce R.  
Mercedes D.  
G.M.

G.N.J.  
Abigail V.  
Zegarra F.  
G.M.

D.A.L.  
Imelda  
Olivares A.  
G.M.

D.R.  
Cecilia R.  
Sánchez R.  
G.M.

KLSMELINPM-MCH  
GG.CCF  
GG.VVZP-RQACN'R  
GG.WPHM-JEQV  
CC.Ast.  
DHOFC023-213-1  
CATEGORIA 01

DIREC

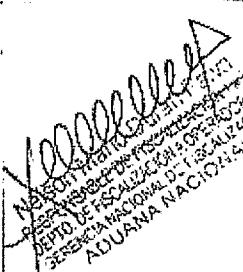
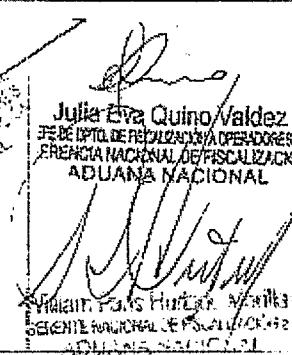
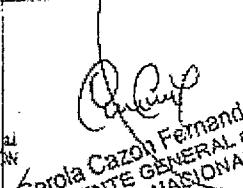
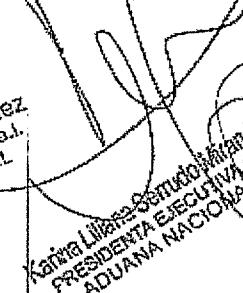
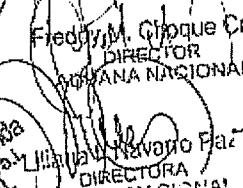
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Miguel Pérez  
SECRETARIA  
GERENCIA GENERAL  
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

GERENCIA GENERAL  
GERENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR  
F-G-GNF-R1 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado	Revisado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Cargo	Profesional GNF	Gerente GNF/Jefe DFO	Gerente General	Presidencia Ejecutiva	Directorio
Efecto	30/09/2021	24/09/2021			
 Julia Eva Quino Valdez JEFE DE OPTO DE FISCALIZACIÓN OPERADORES GERENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN ADUANA NACIONAL	 Maritza Márquez Márquez GERENTE NACIONAL DE FISCALIZACIÓN	 Carolina Cazón Fernández GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	 Karina Lilián Serradilla PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL	 Freddy M. Chocque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL	 Liliana Navarro Flaz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

Código	
F-G-GNF-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 3 de 14

## TÍTULO I GENERALIDADES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO).** Reglamentar los procedimientos de Control Posterior, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus Decretos Supremos reglamentarios.

#### **ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).**

1. Establecer los lineamientos para el procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior.
2. Establecer los lineamientos para el procedimiento de Control Diferido.

**ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).** El presente Reglamento alcanza a los Operadores de Comercio Exterior y Terceros Responsables cuando corresponda, conforme a lo previsto en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus respectivos Reglamentos.

**ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN).** Son responsables de la aplicación del Reglamento de Control Posterior, los Operadores de Comercio Exterior, Terceros Responsables y los servidores públicos de la Aduana Nacional.

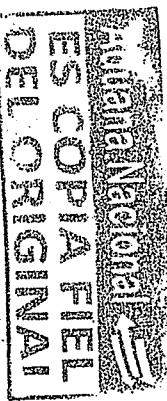
#### **ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APlicable).**

1. Constitución Política del Estado.
2. Decisión 778 de 06/11/2012, Régimen Andino sobre Control Aduanero (Comunidad Andina de Naciones).
3. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
4. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
5. Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
6. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
7. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
8. Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Aduana Nacional

## REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR

Código	
F-G-GNF-R1	
Versión:	Nº de página
1	Página 4 de 14



- 9. Normativa Aduanera conexa.

**ARTÍCULO 6.- (SANCIONES).** El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado conforme al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

**ARTÍCULO 7.- (ABREVIATURAS).** Para fines de referencia y a efecto del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

1. Acta de Intervención (AI).
2. Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC).
3. Control Diferido (CD).
4. Declaración de Exportación (DEX).
5. Declaración de Importación de Mercancías (DIM).
6. Declaración Única de Exportación (DUE).
7. Declaración Única de Importación (DUI).
8. Fiscalización Aduanera Posterior (FAP).
9. Gerencia Nacional de Fiscalización (GNF).
10. Gerencia Regional (GR).
11. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas (LGA).
12. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano (CTB).
13. Operadores de Comercio Exterior (OCE).
14. Orden de Control Diferido (OCD).
15. Orden de Fiscalización Aduanera Posterior (OFAP).
16. Resolución Determinativa (RD).
17. Resolución Determinativa y Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago (RDyRAAFP).
18. Resolución Final (RF).
19. Resolución Final de Sumario Contravencional (RFSC).
20. Resolución Sancionatoria (RS).
21. Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional (UFGR).
22. Unidad Legal de la Gerencia Regional (ULGR).
23. Vista de Cargo (VC).

**ARTÍCULO 8.- (DEFINICIONES).** Para efectos del presente Reglamento se entenderán los siguientes términos como:

Código	
F-G-GNF-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 5 de 14

1. **Agente de Información:** Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, los servidores públicos y los Agentes de Información, señalados en el Artículo 71 de la Ley Nº 2492.
2. **Base Cierta:** La determinación sobre base cierta es la realizada por la Administración Aduanera, de manera directa conociendo plenamente el hecho imponible y utilizando los elementos ligados al mismo para su determinación.
3. **Base Presunta:** La determinación sobre base presunta se configura cuando el OCE no hubiera entregado la documentación y se presenta en circunstancias que dificulte la determinación sobre base cierta.
4. **Deuda Tributaria:** Es el tributo omitido expresado en UFV más intereses que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria.
5. **Formulario de Requerimiento de Información:** Documento por el cual la Administración Aduanera solicita al OCE fiscalizado, documentación e información inherente a las operaciones de comercio exterior objeto de control posterior, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y la normativa aduanera vigente.
6. **Formulario de Requerimiento Adicional:** Documento emitido por la Administración Aduanera, por el cual se requiere al OCE fiscalizado o Terceros Responsables, documentación e información adicional con base al análisis de la información recabada en el Control Posterior.
7. **Operadores de Comercio Exterior:** Son los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera y de la obligación de pago en aduanas, las Agencias Despachantes de Aduana y Despachantes de Aduana, Importadores, Exportadores, Transportadores Internacionales, Concesionarios de Tiendas Libres, Concesionarios de Depósitos Aduaneros y de Zonas Francas Autorizadas, Usuarios de Zonas Francas, Empresas de Servicio Expreso (Courier) y en general, cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por si o por otro, en operaciones o regímenes aduaneros previstos en la LGA.
8. **Tasación:** Es la asignación del valor de las mercancías con base a precios de referencia de la Aduana Nacional, que no está sujeta a la metodología de valoración establecida en el Acuerdo de Valoración de la OMC.
9. **Terceros Responsables:** Son Terceros Responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso de la Ley Nº 2492 o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél. A efectos del Control Posterior, éstos son los establecidos en el Artículo 35 de la Ley Nº 2492.

**TÍTULO II**  
**PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR**  
**CAPÍTULO I.**  
**FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR**

**ARTÍCULO 9.- (EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR).** Las funciones de las unidades de control posterior: Departamento de Fiscalización a Operadores y Unidades de Fiscalización Regionales, se regirán en aplicación del Artículo 18 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina de Naciones.

**ARTÍCULO 10.- (MODALIDADES DE CONTROL POSTERIOR).** El control posterior, es el conjunto de actividades a través de las cuales la Aduana Nacional verifica e investiga los hechos, actos, elementos, relaciones y circunstancias, emergentes de las operaciones de comercio exterior, después del levante; y que no pudieron ser verificados en controles anticipados o durante el despacho, en aplicación del Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27310.

Las modalidades para efectuar el control posterior son:

1. Fiscalización Aduanera Posterior (FAP). Verifica documentalmente uno o más despachos aduaneros realizados por el OCE; pudiendo revisar uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad y aplicación de alícuotas, conforme el alcance establecido en la OFAP.
2. Control Diferido (CD). Verifica uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad y aplicación de alícuotas, limitado a un (1) solo despacho; mismo que puede ser realizado con revisión física de la mercancía o sin revisión física de la mercancía, conforme el alcance establecido en la OCD.

**ARTÍCULO 11.- (ÁMBITO DE COMPETENCIA).** Tienen competencia para efectuar los procesos de control posterior:

1. La GR donde se efectuaron los despachos.
2. La GR donde el OCE tenga registrado su domicilio fiscal. Para este efecto, las GR tienen bajo su jurisdicción los siguientes departamentos:

GERENCIA REGIONAL	DEPARTAMENTOS
Santa Cruz	Santa Cruz
La Paz	La Paz, Beni y Pando
Oruro	Oruro
Cochabamba	Cochabamba
Tarija	Tarija
Potosí	Potosí y Chuquisaca

3. La GNF, podrá iniciar el proceso de control posterior a despachos realizados en cualquier Administración de Aduana del país o a los OCE que tengan su domicilio fiscal registrado en cualquier departamento del país.

## CAPÍTULO II ACTUACIONES DEL CONTROL POSTERIOR

**ARTÍCULO 12.- (INICIO DEL CONTROL POSTERIOR).** I. El control posterior se inicia con la notificación de la OFAP u OCD al OCE.

II. El requerimiento de información y/o documentación se hará a través del "Formulario de Requerimiento de Información", mismo que será notificado al OCE conjuntamente la OFAP/OCD. La información y documentación solicitada por el fiscalizador, deberá ser proporcionada por el OCE, de acuerdo a lo siguiente:

FAP: En el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OFAP, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por diez (10) días hábiles adicionales, en atención a solicitud expresa del OCE.

CD: En el plazo máximo de tres (3) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OCD, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por tres (3) días hábiles adicionales, en atención a solicitud expresa del OCE.

La negativa o incumplimiento de plazo para proporcionar la información o documentación por parte del OCE, será pasible de sanciones establecidas en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

**ARTÍCULO 13.- (FORMULARIO DE REQUERIMIENTO ADICIONAL).** I. Si en el transcurso de la realización del Control Posterior el fiscalizador con base al análisis de

la información recabada, estableciera la necesidad de contar con otra documentación y/o información, podrá efectuar un nuevo requerimiento al OCE a través del "Formulario de Requerimiento Adicional"; éste formulario podrá ser emitido las veces que el Control Posterior así lo amerite.

II. El plazo para la atención de requerimientos de documentación y/o información adicional, en el caso de la FAP será de cinco (5) días hábiles y para el caso de CD será de tres (3) días hábiles, que podrá ser ampliado por única vez, en ambos casos a solicitud expresa del OCE, por un plazo similar.

III. Si vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, el OCE omitiera la presentación de la documentación y/o información adicional, será posible de una sanción en aplicación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

**ARTÍCULO 14.- (OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O TERCEROS RESPONSABLES).** Constituyen obligaciones para el Sujeto Pasivo o Terceros Responsables a efectos de la realización del Control Posterior, las establecidas en el Artículo 70 de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 15.- (FACULTADES DE FISCALIZACIÓN).** En el Control Posterior, se ejercerán de manera amplia las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, de la forma prevista en los Artículos 21 y 100 de la Ley N° 2492 y Artículos 48 y 49 del Decreto Supremo N° 27310, para lo cual, todo Agente de Información, a solo requerimiento de la Administración Tributaria, está obligado a suministrar todo tipo de documentación y/o información que sean inherentes a las operaciones de comercio exterior con efectos tributarios; en previsión de lo establecido en los Artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2492.

En caso de que los Agentes de Información incurran en el incumplimiento al requerimiento establecido en el párrafo anterior, éstos serán sancionados en aplicación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

**ARTÍCULO 16.- (AMPLIACIÓN DE LA ORDEN DE CONTROL POSTERIOR).** Cuando en el proceso de Control Posterior (FAP o CD) el fiscalizador estableciera que además de los OCE fiscalizados, pudiesen existir otros sujetos pasivos que hubiesen vulnerado la normativa aduanera vigente, se emitirán ordenes de control posterior ampliatorias a nombre de los mismos.

Código	
F-G-GNF-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 9 de 14

**ARTÍCULO 17.- (ACTAS DE DILIGENCIA).** Documento que se elabora en el transcurso del control posterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104, parágrafo II de la Ley N° 2492, en aquellos casos que corresponda, por los funcionarios actuantes, en el que se podrá hacer constar lo siguiente:

- a. Información, documentación adicional o cualquier otro hecho, que de manera voluntaria proporcione el OCE.
- b. Comunicación de resultados preliminares del control, a solicitud del OCE.
- c. Identificación de la mercancía (para CD con revisión física de la mercancía)..

Para el caso de Acta de Intervención (AI) se deberá emitir previamente el Acta de Diligencia con resultados preliminares sobre las observaciones del supuesto ilícito de contrabando; debiendo presentarse los descargos en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la notificación con el Acta de Diligencia.

**ARTÍCULO 18.- (PLAZOS PARA LA FAP).** La FAP se realizará en los lugares establecidos en el Artículo 101 de la Ley N° 2492, en el plazo no mayor a doce (12) meses, prorrogables por seis (6) meses adicionales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104, parágrafo V del Ley N° 2492, a requerimiento justificado de la GNF o de la GR correspondiente y autorizado mediante Resolución Administrativa de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

El plazo para la FAP, será computable a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OFAP hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

**ARTÍCULO 19.- (PLAZOS PARA EL CD SIN MERCANCÍAS).** El CD debe ser realizado en un plazo no mayor a cuarenta (40) días corridos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la OCD hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

Excepcionalmente, el plazo de realización podrá ser ampliado por cuarenta (40) días corridos adicionales, computables a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, previa solicitud justificada y debidamente autorizado por el GR o GNF.

## REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR

Código	
F-G-GNF-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 10 de 14

**ARTÍCULO 20.- (PLAZOS PARA EL CD CON MERCANCIA).** I. El plazo para la realización de un CD con mercancía será de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la presentación de documentación solicitada al OCE junto a la OCD, hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

II. Excepcionalmente, el plazo de realización podrá ser ampliado por diez (10) días hábiles adicionales, computables a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo establecido en el parágrafo precedente, previa solicitud justificada y debidamente autorizado por el GR o GNF.

III. Cuando existan observaciones establecidas en la VC y el OCE aceptara las mismas, éste podrá realizar el pago total de la deuda tributaria y las sanciones, si corresponden, o acogerse a un plan de facilidades de pago, reconocimiento que permitirá a la Aduana Nacional autorizar la salida de la mercancía del recinto aduanero.

IV. Si el OCE no aceptara las observaciones establecidas en la VC, tiene la posibilidad de presentar descargos en el plazo de treinta (30) días corridos de acuerdo a lo señalado en el Artículo 98 del Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 21.- (GARANTÍAS EN CD CON MERCANCIA).** I. Cuando el OCE no estuviera de acuerdo con las observaciones establecidas en la VC, éste podrá presentar una "Garantía a primer requerimiento" emitida por una entidad financiera, por el 100% de la deuda tributaria, sanciones y contravenciones tributarias expresado en UFV calculada al día de constitución de la garantía, con vigencia de un (1) año, misma que permitirá a la Aduana Nacional autorizar la salida de la mercancía del recinto aduanero.

II. La garantía deberá ser renovada y mantenerse vigente durante todo el tiempo que demore la tramitación del proceso de determinación y/o impugnación hasta la ejecutoria de la resolución pertinente.

III. La "Garantía a primer requerimiento" presentada por el OCE, deberá ser remitida conforme al Procedimiento de Garantía vigente de la Aduana Nacional.

**ARTÍCULO 22.- (CD COMERCANCIA EN DESPACHO INMEDIATO).** En caso de que el CD se efectúe a un Despacho Aduanero de Importación a Consumo en la modalidad de despacho anticipado, el medio de transporte deberá realizar la entrega

Código	
F-G-GNF-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 11 de 14

de la mercancía al concesionario de aduana donde se realizará el CD para su posterior retiro. Para este caso, deberá considerarse que si el despacho anticipado es sorteado a canal verde indistintamente de la aduana de destino, el control deberá realizarse en la aduana en la cual se realizó el sorteo de canal.

**ARTÍCULO 23.- (ENMIENDA DE LA DUI/DIM EN CONTROL POSTERIOR).** Si en cualquier etapa del proceso de control posterior, el OCE aceptara en forma expresa las observaciones establecidas, se efectuará la enmienda a la(s) Declaración(es), a fin de que el OCE realice el pago correspondiente.

### CAPÍTULO III RESULTADOS Y DOCUMENTOS DEL CONTROL POSTERIOR

**ARTÍCULO 24.- (VISTA DE CARGO).** I. La VC es un documento de carácter preliminar que establece de forma presunta la existencia de la deuda tributaria, como también las contravenciones tributarias y/o aduaneras de corresponder; al efecto, deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 y Artículo 18 del Decreto Supremo N° 27310.

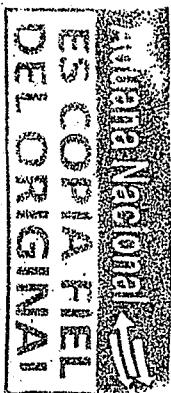
II. Cuando las observaciones establecidas en el proceso de control posterior abarquen simultáneamente la determinación de la base imponible, sobre base cierta y sobre base presunta, se deberá aclarar este hecho, detallando las circunstancias para cada método de determinación y la exposición de la liquidación preliminar por separado.

III. Si durante el Control Posterior además de la deuda tributaria, se identifican contravenciones tributarias y aduaneras que no hayan sido pagadas, se procesarán subsumiendo al procedimiento principal de determinación conforme el Artículo 169 de la Ley N° 2492. En consecuencia, la VC hará las veces de AISC y en todos los casos, deberá calificar todas las conductas contraventoras identificadas, abriendo plazo para la presentación de descargos.

**ARTÍCULO 25.- (EFECTOS DEL PAGO).** I. Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después de iniciado el control posterior, antes de la emisión de la VC o hasta diez (10) días después de su notificación, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por contravención de omisión de pago, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 157 (Arrepentimiento Eficaz) de la Ley N° 2492. Al efecto, la instancia a cargo del Control Posterior emitirá la RD que establezca la extinción por pago de la deuda tributaria.

## REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR

Código	
F-G-GNF-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 12 de 14



*Dra. M. J. A.*  
GERENCIA GENERAL  
ADUANA NACIONAL

II. Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después del décimo día hábil de la notificación de la VC, quedando pendiente el pago por la sanción por omisión de pago y/o contravenciones aduaneras, la GR emitirá la RD que establezca la extinción por pago de deuda tributaria e imponga las sanciones que correspondan, considerando lo señalado en el Artículo 156 (Reducción de Sanciones) de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 26.- (EVALUACIÓN DE DESCARGOS A LA VISTA DE CARGO).** I. Una vez emitida y notificada la VC, el OCE podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que considere convenientes para hacer valer su derecho en el marco de lo establecido en los Artículos 76 al 81 de la Ley N° 2492.

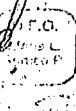
II. El plazo establecido para la presentación de descargos es de treinta (30) días corridos perentorios e improrrogables conforme el Artículo 98 de la Ley N° 2492, computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación con la Vista de Cargo, vencido el plazo se emitirá el Informe de Evaluación de Descargos.

III. Si los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria y sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras o éstas son pagadas en su totalidad, se hará referencia de estos hechos en el "Informe de Evaluación de Descargos". La instancia a cargo de la fiscalización emitirá la RD que declare la inexistencia o extinción de la deuda tributaria y de las sanciones que correspondan, e instruirá su notificación, procediéndose a su archivo.

IV. Si el OCE no presenta descargos o después de evaluados éstos, se establece la existencia de deuda tributaria y sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras, no pagadas o pagadas parcialmente, con base al "Informe de Evaluación de Descargos", se remitirá la VC y sus antecedentes a la GR a fin de que emita la RD.

**ARTÍCULO 27.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA).** I. La RD deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el párrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492.

II. La RD debe ser emitida y notificada en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos, computables desde el día siguiente del vencimiento del plazo previsto para la presentación de descargos a la VC.



Código	
F-G-GNF-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 13 de 14

**ARTÍCULO 28.- (RESULTADOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA).** I. En caso de que la deuda tributaria hubiera sido pagada totalmente y existan contravenciones que no hubieran sido pagadas, antes de la emisión de la VC, la instancia a cargo de la fiscalización deberá emitir la RD que establezca la extinción de la deuda tributaria y disponga el inicio de sumario contravencional.

II. Las RD emitidas para controles posteriores sin reparo o con la deuda tributaria y contravenciones tributarias y/o aduaneras pagadas totalmente antes o después de la emisión de la VC, en tanto el expediente se encuentre en la instancia a cargo de la fiscalización, deberán ser emitidas por dicha instancia, estableciendo la inexistencia o extinción de la deuda tributaria y/o sanciones tributarias y aduaneras.

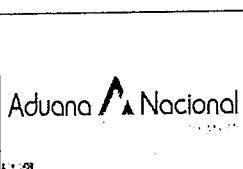
III. En caso de que el OCE no pague la deuda tributaria y las sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras, la RD será emitida por la GR estableciendo la existencia de la deuda tributaria y contravenciones tributarias y/o aduaneras si corresponde. Cuando la deuda tributaria sea pagada y existan contravenciones tributarias y/o aduaneras no pagadas, la RD hará las veces de RS y será emitida por la GR, disponiendo la extinción de la deuda tributaria y estableciendo la existencia de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 29.- (ACTA DE INTERVENCIÓN).** I. Para los ilícitos de contrabando y defraudación aduanera se elaborará el Acta de Intervención (AI) conforme lo establecido en los Artículos 96 parágrafo II, 178 y 187 de la Ley N° 2492 y Artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310, misma que podrá ser sustanciada por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional, conforme corresponda.

II. Para el ilícito de contrabando se realizará una tasación de la mercancía, a fin de determinar las multas establecidas en los párrafos II y III del Artículo 181 de la Ley N° 2492.

III. Cuando se presuma la comisión del ilícito de contrabando, de forma previa a la emisión del AI, se deberá emitir el Acta de Diligencia con resultados preliminares sobre las observaciones, debiendo el OCE presentar descargos en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles computables a partir de la notificación con el Acta de Diligencia.

IV. Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior y el OCE presentara descargos suficientes para levantar la observación del supuesto ilícito o efectuara el pago de la multa correspondiente, el área encargada del Control Posterior emitirá la



## REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR

		Código
F-G-GNF-R1		
Versión	Nº de página	
1	Página 14 de 14	

RD, conforme el Artículo 99 de la Ley N° 2492, estableciendo la inexistencia del ilícito de contrabando o declarando la extinción de la sanción por contrabando, según corresponda.

V. Si el OCE no presentara descargos o éstos no fueran suficientes para levantar la observación del supuesto ilícito, la instancia a cargo del Control Posterior emitirá el AI para su posterior remisión, conjuntamente sus antecedentes, a la GR correspondiente para la prosecución del procesamiento respectivo.

VI. Si como resultado del Control Posterior, se presume la comisión de contrabando contravencional, el AI será notificado al OCE por la ULGR. De evidenciarse la presunta comisión de contrabando delito u otros delitos tributarios, el AI se remitirá al Ministerio Público a través de la ULGR correspondiente.

**ARTÍCULO 30.- (SUMARIO CONTRAVENCIONAL).** I. Si durante el Control Posterior se identifican contravenciones tributarias y/o aduaneras que no hayan sido sancionadas, ni pagadas, se procesarán conforme el Artículo 168 de la Ley N° 2492.

II. Si el presunto contraventor hubiese presentado descargos suficientes que desvirtúen la contravención o hubiera efectuado el pago de la sanción, la instancia que emitió el AISC, dentro del plazo de veinte (20) días corridos emitirá la RFSC.

III. Si después de evaluados los descargos se establece la existencia de contravenciones tributarias y/o aduaneras no pagadas o pagadas parcialmente, con base al Informe de evaluación de descargos la GR correspondiente emitirá la RS.

**ARTÍCULO 31.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN DE FACILIDADES DE PAGO).** A solicitud expresa del OCE, antes o después de la VC, AI o AISC, la instancia a cargo del Control Posterior, emitirá una RDyRAAfp conforme al Reglamento de Facilidades de Pago vigente.



Aduana Nacional

LA PATRIA

Cobertura de Información Aduanera  
Unidad de Comunicación Social y RR.PP.

FECHA: 06/11/2021

PÁGINA: 7-A

SECCIÓN: NACIONAL

[www.aduana.gob.bo](http://www.aduana.gob.bo)  
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD-01-025-21

La Paz, 1 OCT 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4) y 5) del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, señalan que es competencia privativa del nivel central del Estado el régimen aduanero y de comercio exterior.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actos iurídicos inherentes al Estado.

Que los Artículos 95 y 100 le citado Código, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren y condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme a las atribuciones otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias, asimismo podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo.

Que el Parágrafo I, del Artículo 101 del Código Tributario Boliviano, establece que solo en los casos en los que la Administración, además de ejercer la facultad de control, verificación e investigación, efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, sus tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que el Artículo 168 del referido Código Tributario Boliviano, prevé que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNFGC-I-10-2021 de 24/09/2021, la Gerencia Nacional de Fiscalización, detalló las acciones aseveradas para la elaboración del proyecto de Reglamento, concluyendo que:

1. Es necesario contar con un Reglamento de Control Posterior, con el objeto de lograr mayor eficiencia y garantizar el debido proceso en la realización de las actuaciones de Control Posterior de la Aduana Nacional. 2 El proyecto de "Reglamento de Control Posterior" no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, y se encuentra elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional, por lo que se concluye que el referido Reglamento es viable y procedente en su aplicación.
3. Con la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Control Posterior, debe quedar sin efecto los Capítulos I y II del Título III de la Resolución Administrativa N° RA PE 01-029-16 de 30/12/2016 que aprobó en su literal primero el Procedimiento Sancionatorio y de Determinación, para lo cual se debe tomar en cuenta que el Procedimiento Sancionatorio, Procedimientos Especiales y Otras Determinaciones, deberán ser reglamentadas por las áreas correspondientes".

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNFGC-DALIC-L-838-2021 de 29/09/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos y consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNFGC-I-10-2021 de 24/09/2021 emitido la Gerencia Nacional de Fiscalización, se concluye que el proyecto de Reglamento de Control Posterior, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el Inciso e) del Artículo 37) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el citado Reglamento conforme el proyecto de Resolución adjunto al presente informe".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieren para tal efecto.

Que el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Control Posterior con Código: F-G-NFE-R1 Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se deja sin efecto los Capítulos I y II, del Título III de la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-029-16 de 30/12/2016, que aprueba el Procedimiento Sancionatorio y de Determinación.

La Gerencia Nacional de Fiscalización y Gerencias Regionales serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.

